



Corte Superior de Justicia de Lima
Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres

S.S GONZÁLES CHÁVEZ
SUMAR CALMET
LEÓN SAGÁSTEGUI

EXP. N° 14156-2014

Lima, veintinueve de Agosto

Del año dos mil dieciséis

VISTOS: Puestos los actuados en Despacho para resolver, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **León Sagástegui**, oídos los informes orales conforme aparece de la constancia emitida por Relatoría de fojas 326; y,

CONSIDERANDO:

1. MATERIA DE LA PRESENTE RESOLUCION

El marco de pronunciamiento del Colegiado está circunscrito a los recursos de apelación interpuestos por el querellado **RAFAEL ENRIQUE LEÓN RODRÍGUEZ** contra la sentencia de fecha 03 de Mayo del año en curso, obrante a fojas 225/231, que **DECLARA LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO**, por el periodo de prueba de **UN AÑO**, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, y **FIJA** en la suma de **SEIS MIL SOLES**, el monto de la reparación civil, en el proceso que se le sigue por delito contra el Honor- **Difamación Agravada** (por medio de prensa), en perjuicio de Martha Elvira Rosa Meier Miró Quesada; así como el planteado por la citada querellante respecto a la suma indemnizatoria mandada pagar en dicha sentencia.

2. IMPUTACION FACTICA

Los cargos que la querellante atribuye a León Rodríguez están sustentados en que éste, en su columna denominada **“Dueño de Nada”** que se publica en la revista semanal **“Caretas”**, el día 20 de julio del año 2014, bajo el título **¿Qué Hacemos Con la Primita?**, en forma deliberada y difamatoria ha utilizado palabras y frases insultantes y vejatorias a su persona, en respuesta a un artículo que ella publicó el 16 de ese mismo mes y año en el diario El Comercio y que tituló **“El Síndrome de**



Susy", en el que hizo una crítica a la gestión de la Alcaldesa de Lima en ese entonces, Susana Villarán; insultos y descalificaciones, que los ha hecho con evidente sorna, desdén, insidia, humillación, misoginia y violencia de género.

Así, utiliza la **sorna**, cuando escribe:

- *“Como ya me está persiguiendo ese alemán cuyo nombre he olvidado, me pasa que a veces me confundo y creo estar viendo algo que no es lo que creo sino otra cosa. Me ocurrió en mi escritorio la mañana del 16 de julio pasado, cuando como lo hago rutinariamente, revisaba los diarios con mi expreso recién hecho al costado. En uno de esos periódicos leí algo y lo volví a leer, algo pasaba. Recordé los consejos de mi neurólogo para manejar el alzheimer: relajarse y hacer el esfuerzo por conectar las cosas del entorno hasta darles su dimensión real, y evaporar la fantasía. Empecé reconociendo que no podía estar leyendo La Chuchi, ni El Tío por la sencilla razón de que estos son tabloides y en cambio El Comercio tiene formato grandazo”*. Refiere que irónicamente el querellado desliza menosprecio a sus opiniones, insinuando que lo que ha escrito en el diario más importante del país, en el que ella es Editora Central, no es digno que aparezca en ese medio periodístico.

Lo hace con **desdén**, cuando dice:

- *“Dedicado de comienzo a fin a denostar a la persona de la Alcaldesa Susana Villarán, sin dar un solo argumento que evidencie una discrepancia o un desentendimiento”*. Era una retahíla de ironías de baja estofa y de insultos mal barajados, del que traigo un par de perlas, aparte del punto de partida en el que se sostiene categóricamente, que la gestión de Villarán es *“La más patética que ha padecido nuestra ciudad”*, sin dotarnos de un solo por qué. Ahí van:
- *“La Editora General de un Diario que tiene 175 años de vida, se manda contra la persona de una autoridad tal cual en las más corruptas y viles emisoras de ciertas provincias son trajinadas, no las gestiones, la identidad de los gestores”*. Demuestra con estas frases desdén y animosidad sin límites, solamente por haber criticado a la Alcaldesa de Lima, haciéndola quedar mal con sus



lectores porque, según él, la recurrente emite opiniones irreflexivas y sin fundamento.

Lo hace con **insidia** cuando sostiene:

“Trolleo en el Decano, bajeza en uno de los diarios más antiguos, y por mucho tiempo, respetado en América del Sur”.

- *“Un periódico con tan larga vida, en un Perú que nunca está tranquilo, de hecho tiene que haber tenido resbalones, cometido errores, haber permitido que sus fobias, y sus filias interfirieran en la labor del periodista. Eso se entiende, y por ello la imagen de El Comercio es aún sólida y respetada en algunos sectores de nuestra sociedad. Porque además en su Directorio y en sus páginas hay nombres de gentes que califican de largo para decentes, coherentes y mesurados.* Dice que aquí el querellado denota su mala intención, ya que califica de bajeza a su artículo crítico, destacando que en la historia de “El Comercio” su imagen ha sido siempre sólida y respetada, porque en sus directorios y páginas ha habido gente decente, coherente y mesurada; insinuando que la querellante no está a la altura del cargo que desempeña en dicho periódico.

Lo hace con **humillación**, cuando escribe:

- *“Por eso yo estoy seguro que las cabezas del diario, hoy, lo que más quieren es zafarse” de la prima insurrecta que tanto impacto negativo viene causando desde que tomó el cargo”.*
- *“Personaje extraño MMMQ, su militante ecologismo (de un océano de extensión y un centímetro de profundidad), la viene distinguiendo por años como su tema.”*
- *“Sin embargo, resulta que mientras la señora defiende a las taricayas de Pacaya Samiria, en una columna vecina se alía con el Cardenal Cipriani en las opiniones más cochambrosas y naftalínicas posibles, sobre la unión civil, el aborto terapéutico, la defensa cerrada y unívoca de la familia occidental y cristiana. Y un par de páginas más allá, en Sociales, aparece envuelta en zorros, tomando el té con las cuatro condesas que dan lustre a nuestra Lima”.*
- *“Es el momento para desembarazarse de una persona que hace un periodismo irresponsable y más”.* Se advierte, según ella, que la



frase “primita insurrecta” es insultante porque es un diminutivo peyorativo, que lo hace aparecer como una persona que fomenta el caos, no solo entre su familia que constituyen el Grupo El Comercio, sino que insinúa que le han regalado el puesto de Editora Central solo por apellidarse Miro Quesada. De esta manera ha azuzado a los más altos directivos de la empresa para que la despidan, por no hacer un trabajo responsable. De otro lado también la humilla cuando ataca su compromiso con la ecología, ya que la presenta como una persona hipócrita, fingiendo su amor por la ecología por un lado, sin embargo que no tiene o tiene poca inteligencia; tratándola además de necia e incapaz.

Repite la querellante para sustentar su reclamo que el artículo cuestionado demuestra su **misoginia** cuando el querellado escribe:

- ***“Y un par de páginas más allá, en sociales, aparece envuelta en zorros, tomando el té con las 4 condesas que dan lustre a nuestra Lima”*** . Se evidencia el ánimo de rechazo, repulsión y repugnancia hacia el género femenino, insinuando en esta parte del artículo, que ella y sus amigas son unas zorras con las que toma el té, haciéndolas aparecer que pertenecen a la alta aristocracia capitalina, ridiculizando así al género femenino, porque las califica de personas huecas, vacías, fatuas y fútiles, atacando alevosamente y a mansalva a todas las mujeres, demostrando con esta actitud su desagrado que la querellante no sea del otro género, como si lo fueron los anteriores Directores del Grupo El Comercio.

Lo hace con **violencia de género** cuando el demandado consigna:

- ***“Es lo justo, varón”***. Esta frase delata su manera de razonar, ya que para él solamente los varones son los únicos capaces de alcanzar justicia, las mujeres no; demostrando su machismo ya que no concibe que sea una mujer la Editora Central del periódico más importante del país; así como su desagrado por el hecho de que ella haya roto la tradición de El Comercio, en la que todos los que le antecieron en el cargo fueron varones.



3. IMPUTACION JURIDICA

El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, se determina en relación a los hechos objeto de la causa, y las circunstancias que rodean al mismo; en ese sentido, la calificación jurídica es por la supuesta comisión del delito de **Difamación Agravada**¹, que consiste en la atribución de una conducta que sea idónea para lesionar el honor o reputación de cualquier persona, siendo requisito que la noticia se realice ante varias personas, reunidas o separadas, ya que la intención del agente infractor al ofender, es que la cualidad imputada se divulgue; exigiendo el tipo el dolo, esto es, la presencia de un animus difamandi o infamandi; agravándose el ilícito penal cuando el agente lo comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social.

En otras palabras, la difamación se materializa por la divulgación de juicios ofensivos, delictuosos o inmorales ante varias personas, reunidas o separadas, de forma tal que la noticia pueda difundirse; destacándose tres elementos en este ilícito penal: **a)** la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar el honor o reputación de una persona, **b)** la difusión o publicidad de la imputación, y **c)** el animus difamandi o dolo, consistente en la conciencia y voluntad de lesionar el honor, mediante la propagación de la noticia.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION DEL QUERELLADO.

El recurrente a fojas 244 sostiene los siguientes agravios:

- Que en la emisión de la sentencia no se ha advertido que en el artículo que ha dado motivo a la querrela, solo se han difundido opiniones sobre una base fáctica y real, esto es, dicho documento contiene un conjunto de ideas, juicios de valor y apreciaciones, que califican como opiniones referidas al artículo escrito por la querrelada en el diario El Comercio, y que son de

¹ **Artículo 132.- Difamación**

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesentacinco días-multa.



relevancia e interés públicos, y no a aspectos íntimos o privados de la demandante.

- Asimismo, no se ha tomado en consideración que la actividad periodística es de interés público por naturaleza, ya que su ejercicio configura el canal a través del cual los ciudadanos de un régimen democrático, se informan de asuntos de tal relevancia; así como el vehículo por el cual pueden direccionar sus críticas, denuncias, opiniones sobre asuntos de interés general; y sirve de herramienta fiscalizadora respecto de la actividad del Estado o de los privados, cuando éstos tengan incidencia en asuntos de relevancia pública.
- En otro pasaje de su escrito señala que la querellante califica como un personaje público, y por ende tiene impuesta una obligación jurídica de tolerancia frente a las críticas relacionadas con su actividad pública; en consecuencia, la sentencia cuestionada incumple la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, así como el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-16, puesto que su rol social y profesional esencialmente público, la convierte en un personaje de esa naturaleza.
- Indica, asimismo que sus opiniones no constituyen insulto, vejamen o agravios en sentido jurídico, ya que de una detenida lectura del citado artículo, se puede colegir que las mismas, en realidad, instituyen el ejercicio de su derecho constitucional a emitir opiniones críticas, a través de la ironía, la sátira o la parodia; y, en ese sentido, las expresiones utilizadas recaen en la esfera del legítimo ejercicio de la libertad de expresión, y de ningún modo pueden ser consideradas como injuriosas o vejatorias; toda vez que se tratan de expresiones sarcásticas, de valoración personal, cuestionadoras y críticas, que se proyectan sobre asuntos de alto e inequívoco interés público, y que tienen como referencia una base fáctica razonable, esto es, el artículo de opinión publicado por la querellante en su condición de periodista, sobre la gestión de la entonces Alcaldesa de Lima, doctora Susana Villarán, así como su actuación como periodista del diario El Comercio en otras materias.
- Más adelante manifiesta que la Jueza que lo ha sentenciado, asume un criterio manifiestamente equivocado sobre el alcance de la protección de la libertad de expresión, al sostener que solo son amparables por este derecho las críticas neutrales, aparentemente refiriéndose a la doctrina del "reportaje fiel" o "reportaje neutral" que conforme al referido Acuerdo Plenario N° 3-2016/CJ-116, la jurisprudencia, la doctrina comparada y a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende



como base fáctica el hecho de que un medio de comunicación, un periodista o cualquier persona, se limita a difundir información que ha sido producida y difundida previamente por otro medio de comunicación o fuente informativa; por lo que no supone en ningún caso la creación o generación de información, datos u opiniones por parte del periodista, persona o medio que la difunde con posterioridad, lo cual no es el caso del artículo de opinión que escribió.

- Dice, además, que con la expresión crítica neutral, la sentencia incurre en una evidente contradicción que la torna inválida, puesto que la expresión "crítica", es un concepto que importa necesariamente la emisión de contenidos desfavorables, o que evidencian aspectos que merecen cierta desvaloración o reproche.
- También sostiene que la sentencia recurrida asume un concepto de bien jurídico penal honor, incompatible con los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana y la Corte Suprema de Justicia de la República, puesto que recurre a las tesis fácticas del bien jurídico penal honor, según las cuales lo que se protege es el sentimiento personal del destinatario de los mensajes, o lo que los demás pueden llegar a pensar de dicha persona, siendo ambas categorías evidentemente incompatibles con las exigencias del principio de legalidad, puesto que no se puede hacer depender el bien jurídico honor de la subjetividad de las personas, y de las percepciones de un determinado sector indefinido de la población. En ese sentido, el concepto normativo del bien jurídico penal honor, tiene doble dimensión, una estática en tanto se refiere a la dignidad personal, y una dinámica relacionada con los roles que asumen las personas en el ámbito social, por lo que las personas que voluntariamente asumen roles sociales esencialmente polémicos o sujetos al escrutinio público, no pueden pretender una protección de su honor como si fueran personas que se mantienen en el ámbito privado.
- Finalmente, en relación al pago de la reparación civil la Jueza infringe el deber de motivación, toda vez que no se ha aportado ni actuado prueba alguna, que evidencie algún menoscabo profesional de la querellante, o algún daño a su vida familiar o a su economía.



5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION DE LA QUERELLANTE

La recurrente, en su escueto escrito de fojas 237, cuestiona la proporcionalidad del daño causado con el monto de la reparación civil establecido en la sentencia; solicitando que el superior jerárquico lo incremente hasta la suma de S/ 5,000,000.00 soles, conforme fue planteado en la demanda.

6. EVALUACIÓN JURÍDICA DEL COLEGIADO

PRIMERO.- Empezaremos señalando que el artículo 2°, inciso 7° de la Constitución Política del Estado, ha establecido que ***“toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación”***. Conforme lo ha establecido el referido Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116 el honor ***“.....es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero en todo caso desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona, y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo, el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos [en igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia número 0018-1996-AI/TC, del 29.4.1997, que hace mención al honor interno y al honor externo, y llega a decir que la injuria, a diferencia de la difamación y la calumnia, sólo inciden el honor interno, que es muy subjetivo]. Este bien jurídico está reconocido (por el artículo 2°, numeral 7) de la Constitución, y constituye un derecho fundamental que ella protege, y que se deriva de la dignidad de la persona –constituye la esencia misma del honor y determina su contenido-, en cuya virtud los ataques al honor son ataques inmediatos a la dignidad de la persona”***². Este mismo instrumento señala que su objeto, y que el Tribunal Constitucional lo ha expresado en la sentencia N°2790-2002 AA/TC del 30 de enero del año 2003, es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás e, incluso, frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se le comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva. Estando a la ubicación que tiene dicho bien jurídico en nuestra Carta Política, es evidente que su

² Corte Suprema de Justicia de la República, Pleno Jurisdiccional de las Sales Penales Permanentes y Transitorias Acuerdo Plenario N° 3-2006/Cj-116.



consideración es de un derecho fundamental, en la medida que el honor constituye el conjunto de relaciones de reconocimiento que se derivan de la dignidad y del libre desarrollo de la personalidad. Defrauda las concretas expectativas de reconocimiento que emanan de estas relaciones, y constituye un comportamiento lesivo para el honor, que está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona, derecho consagrado en el primer artículo de nuestro Código Político.

El derecho al honor y la buena reputación, también han sido desarrollado por el máximo intérprete de la Constitución, en el Expediente N° 00249-2010-PA/TC, que ha establecido lo siguiente: **"... El artículo 2.7 de la Constitución reconoce el derecho de toda persona al honor y a la buena reputación. Si bien la Norma Fundamental prefiere adscribirse a una postura fáctica del honor (reconocimiento de honor interno y de honor externo, entendido este último como buena reputación), lo que en el fondo está admitiendo es la existencia de un derecho único al honor, tal como lo ha hecho también el artículo 37º, inciso 8), del Código Procesal Constitucional. En este marco, se puede considerar que el honor, sobre la base de la dignidad humana, es la capacidad de aparecer ante los demás en condiciones de semejanza, lo que permite la participación en los sistemas sociales y corresponde ser establecido por la persona en su libre determinación. ... En ese sentido, el honor forma parte de la imagen del ser humano, incide en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2º de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona..."**

SEGUNDO.- De otro lado, la misma Constitución Política en el acotado art. 2º en el inciso 4º ha establecido que **"Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley..."**. En ese sentido debemos señalar que la dimensión institucional de este derecho, denota su carácter esencial para la vigencia de un régimen democrático; y como lo anota Juan José Solózábal en **"La libertad de expresión desde la teoría en los derechos fundamentales"** (Revista Española de Derecho Constitucional N° 32, Maris, 1991 pág.8) **"La libertad de expresión es el derecho a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento; y es condición de la transparencia, la**



existencia efectiva de alternativas, la responsabilidad y la participación racional del ciudadano en el sistema político”.

TERCERO.- A propósito Samuel Abad Yupanqui, en el tomo I de la Gaceta Jurídica *“La Constitución Comentada”* pág. 73 señala que *“el fundamento de la libertad de expresión presenta, por un lado, una dimensión subjetiva como manifestación de la dignidad humana, mientras que por otro, cuenta con una dimensión objetiva o institucional al constituir un supuesto básico para la vigencia de un Estado democrático”*; y añade: *“La comprensión de su fundamento ayuda no solo a reconocer el carácter esencial de la libertad de expresión, sino que permite definir su especial estatus en un determinado régimen constitucional inspirado en el principio democrático. Asimismo contribuye a resolver los eventuales conflictos que su vigencia suscita cuando se presenten colisiones con otros derechos fundamentales”*.

CUARTO.- Nuestro máximo intérprete de la Constitución en sendos pronunciamientos, ha desarrollado también el contenido de dicho derecho fundamental, como en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC al señalar: *...“Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2.º de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto.... Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente... Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser...”*.



QUINTO. - La Declaración Universal de los Derechos Humanos considera a la Libertad de Expresión y al Honor como derechos humanos; pero no establece una primacía de uno sobre el otro, y es claro porque ambos son inherentes a todo ser humano. Así este documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su **art. 12** señala textualmente lo siguiente: ***“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”***; y en el **art. 19** indica: ***“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”***. En ese sentido el art. 29 del mismo cuerpo legal acota lo siguiente: ***“(…) 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solo sujeta a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”*** .

SEXTO.- De lo que podemos colegir que todo derecho presume el respeto de los derechos y libertades de los demás. En concreto el límite de los derechos propios es el derecho de los otros; y bajo ese contexto la libertad de expresión no tiene más límite que el respeto del derecho de otros, entre ellos el respeto al honor de otras personas. Es decir, si bien entendemos el ejercicio de la libertad de expresión como el poder de expresar nuestras ideas sin mayor limitante ni censura previa, ni restricción gubernamental, dicho derecho está íntimamente ligado a que su ejercicio no afecte los derechos de terceros como puede ser el honor.

SEPTIMO.- En esa dirección, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su art. 11.- **Protección de la Honra y de la Dignidad**, ha establecido que: ***1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*** Y en el art. 13 del mismo instrumento legal –**Libertad de Pensamiento y de Expresión**- señala: ***Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y***



de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2.-El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente, no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De lo que resulta claro que la libertad de expresión es un pilar básico de la democracia, al igual que el irrestricto respeto por los derechos humanos donde se encuentra el derecho al honor.

OCTAVO.- Nuestra Carta Política, como lo hemos anotado anteriormente, recogiendo lo establecido en dichos instrumentos, ha incorporado en su art. 2° lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho: ...4) A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social, se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.....7) Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.*

NOVENO.- En el caso que ha sido sometido a nuestra competencia, nos encontramos en un escenario donde existe una pugna de intereses contrarios, y en la que este órgano jurisdiccional deberá decir el derecho y ofrecer solución al conflicto planteado por las partes. Para lograrlo debemos, en primer lugar, analizar si el contenido del derecho protegido ha sido verdaderamente infringido; si esto sucede existirá vulneración, y en consecuencia habrá una pretensión insatisfecha porque tendría asidero legal, mas no la supremacía de un derecho sobre otro; es decir una pretensión habría prevalecido sobre la otra, y llegamos a este razonamiento porque consideramos que tanto el derecho al honor como la libertad de expresión, tienen



naturaleza de derecho-principio, es decir, gozan de igual rango Constitucional, por lo que ninguno tiene carácter absoluto respecto del otro.

DECIMO.- En ese sentido la solución del conflicto pasa por la formulación de un juicio ponderativo, en el que debemos tener en cuenta las circunstancias del caso en particular, para determinar que la conducta atentatoria contra el honor está justificada, por ampararse en el ejercicio de la libertad de expresión. En esa dirección es preciso fijar el ámbito propio de cada derecho, y verificar la concurrencia de los presupuestos formales de la limitación, así como, bajo el principio de proporcionalidad, constatar el carácter justificado o injustificado de la injerencia, para finalmente comprobar que el límite que se trate respeta el contenido esencial del derecho limitado.

DECIMO PRIMERO.- No está demás indicar que el Colegiado para conseguir su propósito se ha apoyado tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia nacional y de los Tribunales internacionales, a fin de poder delimitar el contenido de uno u otro derecho alegado como vulnerado en esta pugna de pretensiones; y como lo sostiene Angélica María Burga Coronel en **"El Test de Ponderación o Proporcionalidad de los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano"**, publicado en su página electrónica (web): **" En estos casos el principio de proporcionalidad debe ser utilizado no como respuesta a una situación de conflicto de derechos, sino como una garantía de racionalidad para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador, y en consecuencia para fundamentar las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes que afectan tales derechos"**. (el subrayado es nuestro).

DECIMO SEGUNDO.- Bajo esos lineamientos, el Tribunal considera que si bien es cierto el hecho de ejercer la profesión de periodista per se, no le otorga la calidad de persona pública, sin embargo dicha circunstancia cambia cuando en el desarrollo de su carrera profesional formula expresiones de connotación pública, es decir, de interés público en general, tal como ha ocurrido en el presente caso, en el que la querellante en su condición de periodista escribió el artículo titulado **"El síndrome de Susy"**, como se señaló anteriormente, emitiendo opinión sobre el desempeño de un funcionario público, - de la ex Alcaldesa de Lima Susana Villarán- , el mismo que claramente es de relevancia pública, porque su contenido es netamente político, razón por la que la querellante debe estar dispuesta a soportar también críticas



de esa naturaleza; por lo que no es tan cierto lo que se sostiene en la sentencia apelada, en el sentido que solamente la **crítica neutral** se encuentra protegida por el derecho constitucional a la información, toda vez que la crítica por su propia naturaleza constituye un juicio de valor, mediante la cual se enjuician hechos y conductas, generalmente de forma desfavorable. Sin embargo debemos entender que la Aquo pretendió hacer referencia al **Reportaje Neutral**, pero en dicha categoría no se encuentra la actitud del querellado, sino ante una opinión crítica sobre la conducta de otra persona (la querellante) por sus opiniones políticas expresadas en su artículo titulado "**El Síndrome de Susy**". Es justamente ese razonamiento el que ha sido acogido por el Acuerdo Plenario N° 3-2006/CJ-116, que en la parte *in fine* de su décimo tercer considerando señala: "**... las opiniones y los juicios de valor- que comprende la crítica a la conducta de otro- son imposibles de probar... por tanto, el elemento ponderativo que corresponde está vinculado al principio de proporcionalidad, en cuya virtud de análisis está centrado en determinar el interés público de las frases cuestionadas- deben desbordar la esfera privada de las personas, única posibilidad que permite advertir la necesidad y relevancia para lo que constituye el interés público de la opinión- y la presencia o no de expresiones indudablemente ultrajantes u ofensivas, que denotan que están desprovistas de fundamento y o formuladas de mala fe- sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por lo tanto, innecesarias a ese propósito, a la que por cierto son ajenas expresiones duras o desabridas y que puedan molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige.**" Y en el caso que analizamos de la lectura de la columna del imputado no se evidencia información, hecho, expresión o juicio de valor referidos a la esfera íntima o personal de la demandante, sino más bien sus críticas recaen sobre aspectos de naturaleza pública o de interés público.

DECIMO TERCERO.- Ahora bien, considerando que la conducta desarrollada por la querellante tiene relevancia pública, cuando escribió en su columna de opinión titulada "**El síndrome de Susy**", corresponde examinar si las expresiones contenidas en la publicación cuestionada atribuida al querellado, han vulnerado el derecho de aquella. En ese sentido, conforme se advierte de la demanda de fojas 4 y siguientes, la señora Meier Miro Quesada sostiene que dicho artículo está plagado de insultos, humillaciones y descalificaciones a su persona, habiendo ella misma clasificado en 6 rubros los agravios sufridos, por lo que procederemos a analizar cada uno de ellos en el orden presentado: **Sorna, desdén, insidia, humillación, misoginia y violencia de género.**



DECIMO CUARTO.- En cuanto a la **SORNA**, que ella la define como **"ironía o tono burlón con el que se dice algo"**, vinculándola con la expresión: **"Como ya me está persiguiendo ese alemán cuyo nombre he olvidado, me pasa que a veces me confundo y creo estar viendo algo que no es lo que creo sino otra cosa. Me ocurrió en mi escritorio, la mañana del 16 de julio pasado, cuando como lo hago rutinariamente, revisaba los diarios con mi expreso recién hecho al costado, en uno de esos periódicos leí algo o lo volví a leer, algo pasaba, recordé los consejos de mi neurólogo para manejar el alzheimer: relajarse y hacer el esfuerzo por conectar las cosas del entorno hasta darles su dimensión real y evaporar la fantasía. Empecé reconociendo que no podía estar leyendo la Chuchi, ni el Tío, por la sencilla razón de que son tabloides y en cambio el Comercio tiene formato grandazo"**, considera que a criterio del demandado su artículo no es digno de ser publicado en el periódico donde ella se desempeña como Editora Central, sino mas bien en los tabloides que forman parte de la cultura chicha del país, a los que trata también menospreciativamente, lo que ya es bastante denigrante para su dignidad como ser humano. En ese aspecto debemos señalar que la ironía que emplea León Rodríguez al haber emitido comentarios burlones, si bien pueden no ser del agrado de la querellante, no los encontramos necesariamente ultrajantes ni ofensivos al grado tal que mancillen su honor y buena reputación, toda vez que no ha hecho referencia a la vida privada o íntima de la querellante, sino que su comentario irónico está motivado por el artículo escrito por ella **"El síndrome de Susy"**, y en el que también ha hecho uso de la ironía y sarcasmo, el mismo que como ya se comentó precedentemente, tiene relevancia público/política; consecuentemente, siendo la señora Meier Miro Quesada un personaje público, como lo es también el querellado, tiene la obligación jurídica de tolerancia a las críticas vinculadas con las actividades de su profesión. No está demás anotar que, como se ha establecido en el **caso Ulloa vs. Costa Rica**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el numeral 129 ha establecido, entre otros aspectos que: **".....Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestas a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público"**. Asimismo en el **caso Ricardo Canese vs. Paraguay**, la misma Corte Interamericana en su punto 100 se establece que: **".....la protección de la reputación de particulares que se encuentran inmiscuidos en actividades de interés público, también se deberá realizar de conformidad con los principios del pluralismo democrático"**; y en el 103 se señala **".....el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio**



público debe ser mucho mayor que el de los particulares”; instrumentos internacionales ambos que han sido recogidos en el acotado Acuerdo Plenario N°3-2006/CJ-116, que estableció entre otros aspectos “.....**cuando las expresiones cuestionadas incidan en personajes públicos o de relevancia pública, quienes, en aras del interés en juego, deben soportar cierto riesgo a que sus derechos subjetivos resulten afectados por expresiones o informaciones de ese calibre, más aún si las expresiones importan una crítica política, en tanto éstas se perciban como instrumento de los derechos de participación política....”.**

DECIMO QUINTO.- En relación al **DESDÉN** que ha demostrado el querellado, que la demandada lo define como la indiferencia y menosprecio cuando expresa: **“Se dedica denostar a la persona de la Alcaldesa Susana Villarán sin dar un solo argumento que evidencien una discrepancia o un desentendimiento”,** y **“Era una retahíla de ironías de baja estofa y de insultos mal barajados, del que traigo un par de perlas, aparte del punto de partida en el que se sostiene categóricamente, que la gestión de Villarán es “La más patética que ha padecido nuestra ciudad” y La Editora General de un Diario que tiene 175 años de vida, se manda contra la persona de una autoridad tal cual en las más corruptas y viles emisoras de ciertas provincias son trajinadas, no las gestiones, la identidad de los gestores”.** Consideramos que conforme se ha comentado precedentemente, tales expresiones constituyen una crítica a la opinión de la querellante que hizo a su vez a la ex - Alcaldesa de Lima en su acotado artículo **“El síndrome de Susy”,** mas no a la persona de la señora Meier Miro Quesada; es decir, se trata del ejercicio legítimo de la libertad de expresión del querellado, es una crítica a la opinión de otra persona y que no puede ser sometida a un test de veracidad, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional³, por lo tanto no se ciñe estrechamente con los requisitos establecidos para los reportajes de investigación, de ser neutral, por tanto no está sujeto a la exigencia del deber de diligencia para la constatación de la verdad del hecho que se declara.

DECIMO SEXTO.- Respecto a la **INSIDIA,** que la querellante la define como las palabras o acciones que envuelven mala intención, en referencia a las siguientes expresiones: **“Trolleo en el Decano, bajeza en uno de los Diarios más antiguos y por mucho tiempo, respetado en América del Sur”. “Un periódico con tan larga vida, en un Perú que nunca está tranquilo, de hecho tiene que haber tenido resbalones, cometido errores, haber permitido que sus fobias, y sus filias interfirieran en la labor del periodista. Eso se entiende,**

³ Exp N° 0905-2001-AA/TC



y por ello la imagen del Comercio es aún sólida y respetada en algunos sectores de nuestra sociedad. Porque además en su Directorio y en sus páginas hay nombres de gentes que califican de largo para decentes, coherentes y mesurados", dando a entender el querellado que ella no está a la altura del cargo que ostenta de Editora Central del diario El Comercio, y que su imagen y opiniones no se condicen con la larga tradición de solidez y respeto que caracterizan a dicho medio de comunicación. Sobre el particular es preciso señalar que mal haríamos en analizar por separado tales frases, sacándolas del contexto y de las premisas sobre las cuales fueron formuladas. En ese sentido, advertimos que tales expresiones han servido como forma de conclusión a las anteriormente comentadas, las mismas que hacen referencia directa en la forma en cómo la querellante emitió su opinión crítica sobre asuntos de interés público, en este caso, el desenvolvimiento de la gestión de la ex Alcaldesa de Lima Susana Villarán, quien en ese entonces estaba siendo duramente criticada por diferentes medios de comunicación. Por lo tanto, no han sido expresiones propaladas al azar sin razón alguna, sino motivadas por la columna de opinión de la querellante, que si bien pueden resultar incómodas, severas, hasta intolerables, no nos pueden conducir a que dichas expresiones tengan contenido penal.

DECIMO SETIMO.- En relación a la **HUMILLACIÓN** sufrida por las expresiones vertidas en el artículo cuestionado, y que ella la define como el herir el amor propio o la dignidad de alguien, y que a su entender se encuentra traducida en las expresiones: *"(...) Por eso yo estoy seguro que las cabezas del diario, hoy lo que más quieren es zafarse de la primita insurrecta que tanto impacto negativo viene causando desde que tomó el cargo". "Personaje extraño MMMQ, su militante ecologismo (de un océano de extensión y un centímetro de profundidad)." "Sin embargo, resulta que mientras, la Sra. Defiende las taricayas de pacaya y samiria, en una columna vecina se alía con el Cardenal Cipriani en las opiniones más cachambrosas y neftalineras posibles, sobre la unión civil, el aborto terapéutico, la defensa cerrada y unívoca de la familia occidental y cristiana Y un par de páginas más allá, en sociales, aparece envuelta en zorros, tomando el té con las 4 condesas que dan lustre a nuestra Lima". "Es el momento de desembarazarse de una persona que hace un periodismo irresponsable y más"*. Según la señora Meier Miro Quesada el imputado da a entender con estas expresiones que ella es una persona nada o muy poco inteligente, y que más bien es bruta, necia e incapaz, que tiene varios rostros, atacando así su credibilidad como periodista, y a su condición de mujer, cuando afirma que tiene amigas envueltas en piel de zorros, lo que se interpreta que ella y sus amigas son unas zorras; además de utilizar el término **desembarazar** como una clara amenaza para que la despidan de su trabajo, calificándola de irresponsable en



su labor de periodista y Editora Central del periódico más importante del país. Al respecto, nuevamente nos encontramos en la necesidad señalar que, en el uso del derecho a la libertad de expresión se admite utilizar palabras o frases chocantes, exageradas, cuestionadoras, hirientes, cáusticas, desagradables, de mal gusto, ingratas, perturbadoras, satíricas, humorísticas, y hasta de parodia, siempre que recaigan en ámbitos de interés público, como lo que ha ocurrido en el presente caso, en el que León Rodríguez critica el desarrollo de la actividad profesional de la querellante, pero referido a su artículo **"El síndrome de Susy"**, no advirtiendo el Colegiado que tales frases sean injuriosas, insultantes o vejatorias, sino que constituyen calificativos, que si bien son desfavorables para la querellante, no resultan suficientes para sostener que mellan gravemente su honor y buena reputación. Y cuando termina con un comentario sobre **"desembarazarse de la primita"**, y que la demandante lo interpreta que con ese artículo se está influyendo a que la despidan del trabajo, como efectivamente ocurrió conforme lo ha sostenido su defensa técnica en el informe oral, consideramos que tal alegación no se condice con la verdad, toda vez que, conforme aparece de fojas 84, el referido diario El Comercio, el 8 de marzo del año próximo pasado, en una nota autorizada por el Director Periodístico Fernando Berckemeyer, se da cuenta que la propia empresa periodística había retirado un artículo escrito por la querellante el día anterior en la web, y que era atentatorio a la línea que siempre mantuvo el citado diario, señalando asimismo que a la señora Meier Miro Quesada la habían retirado del cargo; consecuentemente, el artículo en cuestión, no ha sido el factor determinante para su separación del Grupo de El Comercio.

DECIMO OCTAVO.- Que en relación a la **MISOGINIA**, entendida ésta como lo ha considerado la recurrente, odio a la mujeres, y que ha manifestado su aversión hacia el sexo femenino, cuando utiliza la palabra **"primita"**, así como cuando insinúa que todas sus amigas y la recurrente son unas zorras, ridiculizándolas al decir que **"....son cuatro condesas que le dan lustre a Lima"**. Al respecto debemos anotar que de la lectura del texto de dicha publicación, no se advierte que León Rodríguez tenga aversión u odio a las mujeres, específicamente cuando dice "primita", puesto que no esperaríamos que se refiera a ella como persona del sexo masculino; el diminutivo de prima es primita, y entendemos que el autor del artículo se está refiriendo a la condición familiar que tiene con los que integran el Grupo El Comercio, conforme ella misma lo ha referido en su demanda, y porque a todas luces se demuestra por el apellido que lleva, Miró Quesada que, como es de dominio público,



dicha familia es dueña de esa empresa; consecuentemente no puede entenderse como expresión de menosprecio ni a su condición de persona de sexo femenino. Y en relación a la presunta insinuación de llamarla **zorra** así como a sus amigas, tal interpretación no se advierte del texto evaluado, quedando en una mera subjetividad de la querellante, ya que al utilizar esa expresión, León Rodríguez alude a que ella se reúne con gente que viste pieles de zorros, que resulta incongruente con su defensa a la ecología, mas no ha usado esa palabra para llamarlas “zorras” que tiene otra connotación en nuestro medio; en consecuencia esta imputación carece de asidero.

DECIMO NOVENO.- En relación a la **VIOLENCIA DE GÉNERO**, y a la que también se ha referido en su demanda, por la expresión final del artículo cuestionado, en el que el querellado dice: "**Es lo justo, varón**", pretendiendo la señora Meier Quesada construir un escenario totalmente subjetivo, al considerar que León Rodríguez cree que solamente los hombres son los únicos capaces de alcanzar justicia, evidenciándose su machismo, porque no tolera que una mujer sea Editora Central del diario más importante del país, y que como mujer haya roto la tradición del periódico, porque todos los que le antecedieron en el cargo fueron varones; y que existe un odio de género que implícitamente es una incitación a la violencia verbal contra las mujeres; agregando que la molestia del querellado no son sus palabras críticas a la ex Alcaldesa de Lima, sino a la condición de mujer de la querellante. Sobre el particular debemos señalar, como lo hemos comentado precedentemente, que de todas las expresiones evaluadas, no se advierte materialmente la existencia de odio de género por parte del querellado, sino mas bien en razón de los fundamentos subjetivos esgrimidos en este apartado por la querellante, resulta evidente que apela a su condición de mujer para victimizarse, puesto que conforme se ha analizado meticulosamente en los considerandos componentes de esta resolución, ha quedado establecido que las críticas realizadas por el querellado, si bien ha hecho uso de palabras ácidas, sarcásticas, utilizando la ironía para brindar su opinión, no existe tal violencia de género que de manera temeraria sostiene la querellada, ni menos su machismo como tampoco incitación a la violencia contra las personas del sexo femenino, como sostiene la demandante.

VIGESIMO.- En ese sentido, encontramos que los argumentos contenidos en la demanda carecen de contenido penal, razón por la cual el Tribunal considera que la sentencia venida en grado no se encuentra arreglada a ley.



Finalmente debemos anotar que habiendo fijado el ámbito propio de cada uno de los derechos fundamentales –Honor y Libertad de Expresión-, y comprobado que las palabras y frases que contienen el artículo escrito por el inculcado, si bien son chocantes, quizás exageradas, confrontacionales, de mal gusto, , satíricas e irónicas, no son de tal intensidad que lleguen a calificar como ilícito pena porque, como se ha expuesto precedentemente, recaen en el ámbito de interés público, y se sustentan en una base fáctica razonable; por tanto, al no haberse acreditado el delito de Difamación ni la responsabilidad penal de León Rodríguez, consideramos que en este caso resulta de aplicación lo que para el efecto ha previsto el art. 284° del Código de Procedimientos Penales, y en ese sentido se pronunciará el Tribunal.

DECISION JURISDICCIONAL

Por los fundamentos expuestos, los miembros de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, y con el criterio de conciencia que la ley autoriza:

REVOCAN la sentencia apelada de fojas 225/231, su fecha 3 de mayo del año en curso, que **DECLARA LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO** a **RAFAEL ENRIQUE LEÓN RODRÍGUEZ**, como autor de delito contra el Honor- **Difamación Agravada** (por medio de la prensa), en agravio de Martha Elvira Rosa Meier Miró Quesada, por el periodo de prueba de **UN AÑO**, sujeto al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, y **FIJA** en **SEIS MIL SOLES** el monto de la reparación civil; y reformándola lo **ABSOLVIERON** del ilícito penal en referencia, en agravio de la citada Martha Elvira Rosa Meier Miró Quesada, **DISPUSIERON** el Archivo definitivo de los actuados; Notificándose y los devolvieron.—OELS/jmg

ACTO SEGUIDO, EL SEÑOR SECRETARIO DE SALA DEJA CONSTANCIA, QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR JUAN EMILIO GONZALES CHAVEZ, EN EL EXPEDIENTE N° 14156-2014, ES COMO SIGUE:

El suscrito concuerda con la parte resolutive del fallo, como de la presentación del caso, empero no en sus consideraciones apartándose, especialmente, de los



Considerandos referidos a la Evaluación del Caso: 1ro., del 10mo. y del 11ro., parcialmente del 12do., y del 14to. al 19no., por las razones que paso a exponer;

INTRODUCCION;

El caso ha tomado connotación no por el contenido constitucional que pudiere tener, sino por la desmedida atención pública, dado a que no se trata que alguien pretenda invalidar, o limitar, el ejercicio de un derecho básico y constitucional, como lo es el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, sino a la queja de una persona que se ha sentido ofendida ante expresiones que considera de grueso calibre y que, penalmente, deban ser sancionadas. Consecuentemente no es una prohibición (o limitación), directa o indirecta, al ejercicio de la libertad de expresión sino a que, expresiones consideradas impropias y vertidas por medio de la prensa, han rebasado la tolerancia de la afectada y que, considera la demandante, el usar un medio de expresión de reconocida trayectoria no es óbice para excederse en expresiones verbales y afectar a su prestigio, a su honor, con consecuencias no halagadoras para su bienestar;

Si de exámenes constitucionales se trata, el caso no puede examinarse a partir del art. 2 de nuestra magna norma, sino del 1ro. esto puesto que, con prístina claridad, es la persona humana y su dignidad: el vértice de todo el andamiaje constitucional que hoy nos rige. Se hace este apartado por cuanto nuestra jurisprudencia, mayoritariamente, ha seguido los conceptos americanos como “piedra de toque” para determinar cómo vértice de los derechos fundamentales: la libertad de expresión y, con ella, el de prensa. El que los americanos tengan este hito como el de primacía constitucional (o eje de la vida democrática), se atribuye a los efectos jurídicos de la 1ra enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América. Empero nuestra norma prima: no contiene este concepto como el vértice de ella, sino a la persona humana y su dignidad. Ello no quiere decir que todos los demás derechos humanos quedan “sometidos” a él, sino que el primer examen que se realice, ante un conflicto o antinomia: es examinarse el caso a partir de la perspectiva del 1er artículo de la Constitución, como orientación básica y primigenia para cualquier examen, sobre derechos humanos fundamentales;

PRIMERO,

Se advierte de la pretensión penal que, en el medio periodístico empleado por la actora, diario “El Comercio” (copiado a fs.40), esta publicó un ácido comentario a



las actividades de función que tuvo la hoy ex alcaldesa Susana Villarán, llegando a crear una sintomatología física al que denomina “síndrome de Susy” para graficar un determinado comportamiento político impropio (según su parecer) de una autoridad en ejercicio, amplía esta percepción contra los seguidores de dicha hoy ex autoridad. En dicho artículo, sarcástico, se hace uso de adjetivos como: llamar club de ineptos a sus seguidores, y de franeleros (aduladores), concluyendo por descalificar determinadas actividades de gestión de la autoridad edilicia. No se puede poner en duda su derecho de crítica y de hacerlo de manera sarcástica, y menos si está en función periodística.

SEGUNDO,

A fs. 39 consta artículo periodístico firmado por el hoy querellado bajo el nombre de “Rafo León”, quien dirige su apreciaciones a la persona de la articulista y hoy querellante (Sra. Martha Meier), es decir que responde la crítica acerba contra una funcionaria pública (en el ejercicio de su función), dirigiendo su carga de rechazo a la articulista, desconociendo sus calidades profesionales para (se entiende) demostrar lo impropio de la crítica que esta hace a la Sra. Villarán. Vale decir que los imputados como epítetos que se lanzan contra la ex alcaldesa, se pretenden desautorizar: restando al autor mediante la adjetivización, que el mismo querellado critica; es decir pretende “eliminar al mensajero” y no al “origen de la mala noticia”.

Que la querellante habría dejado de "ser santa de su devoción", se denota desde la caricatura colocada en la parte central de la página, que es una síntesis de la composición. El uso de vocablos como el “de un océano de extensión y un centímetro de profundidad” (1er párrafo de la 3ra columna) para calificar sus conocimientos sobre ecología que, dicho sea de paso, es frase con la que se critica (equivocadamente por supuesto) a los periodistas por las múltiples tareas que enfrentan a diario en la búsqueda de las noticias y comentarlas, con brevedad, en el diario trajinar; luego “adereza” el pensamiento con temas de críticas social al asignarle una determinada vestimentas y la llamada “rancia alcurnia” al referirla en charla con personas que portan títulos nobiliarios, para luego concluir con una afirmación “viril”, ello nos informa que dicha pluma no habría logrado superar una percepción del género propio como superior o, cuando menos, necesariamente apropiado para la auto afirmación (o en su defecto no es más que un recurso del habla pueblerina), y que sirve para desautorizar (periodísticamente) a quien critica (Sra. Meir) al relacionarla con personajes, digamos, socialmente desfasados



(debiera escribir desfasad@s?) y con pensamientos coloniales, ello al referirse a lo que denomina “condesas”, además de aminorar la importancia de las conversaciones que estas pueden sostener (in fine del penúltimo párrafo del artículo que da origen a la presente acción judicial);

TERCERO;

Si algo resulta evidente, en el presente caso, es la mutua apreciación que tienen los protagonistas sobre la lectoría que puede tener cada uno de ellos, sin entender que el escribir en medio periodístico de alta difusión, o prestigio, no garantiza (per se) lectoría. El llamado “rating” por el que se sostienen determinados articulistas o programas de televisión, se encuentra sobre dimensionados y se sostienen por razones comerciales mercantilistas. Solo asumir una dimensión positivo-cultural explica que, programas como los de la Sra. Sonali Tuesta o el de un panelista enciclopédico como el del Sr. Marco Aurelio Denegri, se mantengan, y que en la tv comercial, dado su contenido, difícilmente les exigirían algún tipo de exhibicionismo. En cambio podemos estar seguros que, en un canal de televisión comercial, ya hubieran propuesto (para elevar el rating) de anodinos recorridos por carretera se vista (alguien) de apretado traje de baño y con el torso desnudo para que muestre la musculatura.

Este comparativo no tiene otro fin que explicitar como se manejan contenidos en lo comercial y como puede diferenciarse: un programa de carácter antropológico o de acercamiento al alto pensamiento o difusión de ideas de trascendencia humana, de otros que, aparentemente, son de simple esparcimiento.

CUARTO;

Siendo que el caso, bajo examen penal, es calificar si una crítica acerba, personalizada, que es una respuesta a crítica de gestión municipal: resulta ser un crimen previsto por la ley.

Para dilucidar el tema debemos remontarnos al Título Preliminar del Código Penal vigente, especialmente del art. VII. Este proscribela “responsabilidad objetiva”, vale decir que no basta un resultado de la acción, u omisión, pre vista en la ley, se requiere del llamado dolo. La intencionalidad es el substracto de la imputación y sin él, aun cuando fueren ofensivas las frases empleadas (en el caso sub examen), la conducta carece de contenido penal.

La crítica a la gestión de la hoy ex alcaldesa, que consta a fs.40, fue respondida acremente por el hoy querellado, como puede verse del acompañado de fs. 39, la



distinción entre uno y otro artículo periodístico, es que en tanto la de fs., 40 es dirigida a la ex alcaldesa en su función pública, la de fs.39 está dirigida a denostar a la articulista, empero no en un afán de atentar contra su honor o imagen, sino para restar autoridad y/o credibilidad a las críticas que esta hace de la Sra. Villarán en su función pública.

Consecuentemente no es la intención de denostar a la persona, sino que se ha empleado un método, quizás equivocado o impropio, empero sin animus difamandi o de injuria. Ello se denota en el altísimo concepto que le merece, al querellado, la ex alcaldesa Sra. Villarán, puesto que lo resalta en su manifestación personal (fs.88 líneas 9 y 10) y el reconocimiento de la altísima lectoría que, supone, tiene la querellante (líneas 15 y 16 del mismo folio), consecuentemente no es más que una respuesta (exaltada si se quiere) ante lo que consideró un atentado no sustentado (según su parecer) contra la gestión de quien aprecia sobre manera, empero no para injuriarla, difamarla o denostarla, sino para restarle autoridad de opinión.